

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUAN T. GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE  
LA VIVIENDA DE  
PUERTO RICO

Recurrido

KLRA202200605

Revisión Judicial  
procedente de la  
Autoridad para el  
Financiamiento de la  
Vivienda de Puerto  
Rico

Sobre: Inelegibilidad  
a los Fondos del  
Programa de  
Asistencia para  
Dueños de Hogar de  
Puerto Rico

Caso Número:  
PRHAP-2523

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

El recurrente, señor Juan T. González Martínez, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación notificada por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda en Puerto Rico (Vivienda), el 4 de octubre de 2022. Mediante la misma, el referido organismo denegó una solicitud sobre elegibilidad para el Programa de Asistencia para Dueños de Hogar de Puerto Rico (Programa), promovida por el recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

**I**

Conforme surge, el recurrente presentó ante la consideración del organismo compelido una solicitud a los fines de que se proveyera para su elegibilidad como participante del Programa de Asistencia para Dueños de Hogar de Puerto Rico. El referido Programa rige el uso de fondos federales para atenuar los efectos

causados por la emergencia de salud ocasionada por el virus COVID-19 sobre la economía, incluyendo, entre sus beneficios, amortizar deudas hipotecarias en mora.

En atención a la petición del recurrente, el 4 de octubre de 2022, Vivienda notificó el dictamen que nos ocupa. En el mismo, efectuó una relación detallada de los trámites anteriores por este promovidos, todos conducentes a la aplicación de los fondos del Programa, al pago de una obligación hipotecaria diferida. Al respecto, dispuso que las denegatorias anteriores, evidenciaban la postura final de la agencia sobre su no elegibilidad para ser acreedor de los beneficios del Programa, ello a tenor con las regulaciones federales pertinentes. En particular, sostuvo que los fondos en disputa no eran elegibles para la reducción de un principal hipotecario, toda vez el diferimiento de los pagos concedido al recurrente. El organismo, a su vez, concluyó, que el recurrente agotó todos los mecanismos de revisión a su haber respecto a los dictámenes emitidos sobre sus previas solicitudes, por lo que la postura de la agencia no podía ser modificada.

Inconforme, el 3 de noviembre de 2022, el recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo, cuestiona la determinación antes aludida. No obstante, no esboza argumentos fácticos ni legales que sustenten la procedencia de la elegibilidad que aduce.

## I

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe*

*Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997). Por tanto, compete a la parte que impune la legitimidad de lo resuelto por un organismo administrativo, identificar prueba suficiente para derrotar la presunción de corrección y regularidad que les asiste. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

### III

Un examen del expediente de autos nos mueve a resolver que no concurre criterio jurídico alguno que amerite imponer nuestras funciones revisoras sobre las adecuadamente ejecutadas por la agencia recurrida. Tal cual esbozado por esta en su comparecencia ante nos, el recurrente no expone disposición legal alguna que sustente sus argumentos. Este se limita a indicar que, a su juicio, la determinación agencial objeto del presente recurso es incorrecta y *ultra vires*. Sin embargo, nada en derecho expone, todo a los fines de que podamos resolver a favor de su contención.

Por su parte, Vivienda se reafirma en la corrección de la determinación de la no elegibilidad del recurrente para que se empleen los fondos del Programa en la amortización de su deuda hipotecaria. Al respecto, demuestra a este Foro que las normas reglamentarias federales que rigen la disposición de los mismos expresamente excluyen del beneficio correspondiente aquellas obligaciones hipotecarias bajo un programa de pagos diferidos. Por

tanto, toda vez lo anterior, y dado a que el recurrente no nos puso en condición para entender sobre la legitimidad de su petitorio, confirmamos la resolución administrativa recurrida. Nada en el expediente de autos evidencia que el organismo administrativo compelido haya incurrido en arbitrariedad ni en error de derecho alguno, por lo que nos abstenemos de intervenir con su criterio.

#### **IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones